

NOMENCLATURA : 1. [40] Sentencia
JUZGADO : 2º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-2401-2021
CARATULADO : FREDES/SOC. CONCESIONARIA RUTA DEL
ALGARROBO S.A.

Santiago, veinticuatro de Enero de dos mil veintidós.

VISTO:

Con fecha 7 de marzo de 2021, comparece el abogado Harold Patricio Castillo Zamorano, domiciliado en Avenida Arauco N° 4438, ciudad y comuna de La Serena, en representación por mandato judicial de MARTÍN ESTEBAN FREDES JULIA, trabajador, domiciliado en Avenida La Marina N° 15, Edificio Costa Azul, departamento 1406, sector La Herradura, comuna de Coquimbo, quien deduce demanda en juicio ordinario de indemnización de perjuicios en contra de la SOCIEDAD CONCESIONARIA RUTA DEL ALGARROBO S.A., persona jurídica del giro construcción, conservación y explotación de obras públicas, representada legalmente por su gerente general, Cristián Hernán Gallardo Carmona, ambos domiciliados en Avenida Isidora Goyenechea N°2800, Oficina 2401, comuna de Las Condes, de acuerdo a los fundamentos de hecho y derecho que expone:

En cuanto a los hechos, indica que el día lunes 25 de enero de 2021, alrededor de las 09:00 horas, su representado se dirigía desde su domicilio ubicado en Avda. La Marina N° 15, Edificio Costa Azul, Depto. 1406, sector La Herradura, comuna de Coquimbo, con destino a su trabajo localizado en Avda. Panamericana Sur N° 260, comuna de Copiapó, conduciendo el vehículo de su propiedad, marca Jeep, tipo station wagon, año 2014, modelo Grand Cherokee 4X4 6.4 Aut, nro. Motor EC372943, nro. Chasis 1C4RJFD4EC372943, color negro metálico, PPU GJDY.91-1, a una velocidad aproximada de 90 km/h, cuando a la altura del Kilómetro 615, se habría atravesado de derecha a izquierda, una perra, quién iba con destino a una caja ubicada al costado de la carretera, donde dormía, la que no le fue posible esquivar, por lo repentino de su aparición y la proximidad a la que ocurrió el hecho, impactándola y falleciendo el animal en el acto. Añade que su mandante viajaba acompañado de su padre, lo que habría causado una grave angustia y afectación psicológica por el temor respecto a la vida de éste.

Alega que le correspondía a la demandada, conforme el contrato de concesión celebrado con el Ministerio de Obras Públicas, tomar medidas concretas para evitar el ingreso de animales a la vía, lo que no ocurrió ya que el animal que provocó el accidente habría tenido una caja con frazadas a la orilla de la carretera.



Explica lo que denomina la independencia y autonomía de las acciones indemnizatorias, citando jurisprudencia al efecto y señalando que el artículo 1591 del Código Civil prevé el principio de la integridad del pago. Agrega que la norma citada contempla, al igual que la del artículo 1590, la forma de proceder al pago cuando el deudor no ejecute la prestación conforme al contrato.

Luego, en cuanto a la indemnización de los perjuicios, efectúa un análisis legal de sus requisitos.

Finalmente, solicita tener por interpuesta demanda de indemnización de perjuicios en contra de la demandada, ya individualizada, acogerla y condenarla al pago, por concepto de indemnizaciones, a las sumas de dinero que desglosa de la siguiente forma:

- a) Daño Emergente: costo de reparación: \$8.584.900 y pérdida de valor comercial: \$10.000.000.
- b) Daño Moral: \$5.000.000.
- c) Que se condene a pagar reajustes legales y
- d) Que se condene a la demandada al pago de las costas de la causa.

Con fecha 25 de junio de 2021, comparece el abogado Cristian Yañez Rojas, en representación por mandato judicial, de la demandada SOCIEDAD CONCESIONARIA RUTA DEL ALGARROBO S.A., con domicilio en Avenida Isidora Goyenechea N° 2.800, oficina N° 1101, comuna de Las Condes, contestando la demanda y solicitando su rechazo, con costas.

En primer lugar, aclara y enumera el marco regulatorio de la actividad que desarrolla su representada y por el cual se rige el sistema de explotación de la “Concesión Internacional Ruta 5 Norte tramo La Serena a Vallenar”.

En segundo lugar, indica que la demanda refiere a un accidente de tránsito ocurrido por el ingreso de un perro a la carretera, a la altura del kilómetro 615 de la Ruta 5 Norte, aproximadamente a las 9:00 horas, del 25 de enero de 2021, mientras el demandante se desplazaba en su vehículo.

Explica, que es responsable de los daños causados y de infringir las normas del tránsito quien resulte dueño del animal suelto en la vía pública, rechazando toda imputación de responsabilidad atribuida a la sociedad concesionaria.

Indica que la demandada cumple estrictamente con la administración de la infraestructura dispuesta en el contrato de concesión y con su obligación de vigilancia y cuidado preventivo de la ruta. Añade que no puede, no debe, ni le corresponde realizar la vigilancia y cuidado de animales que no son de su propiedad, que no forman parte de la ruta concesionada, y que se encuentran en los predios colindantes de la misma, no pudiendo prever el lugar exacto de su ingreso. Indica que la



Sociedad Concesionaria cumplió con sus obligaciones de vigilancia periódica y preventiva, la que se encuentra establecida como un deber dentro del contrato de concesión y reglamento de servicio de la obra.

Cita los artículos 160 N° 11 de la Ley 18.290 concordado con el artículo 2326 del Código Civil, reiterando que el único responsable por los daños causados por los animales es su propietario y, consecuentemente, corresponderá al demandante y a la justicia determinar quién es éste.

Luego, desarrolla tres argumentos: a) Una razón legal, repitiendo nuevamente la normativa señalada; b) Una razón de funcionalidad, describiendo que la demandada efectúa en forma estricta y amplía la vigilancia preventiva en la ruta, pero que ello no significa que debiese responder por la propiedad de terceros ajenos y, c) Una razón sustentada en lo que denomina “a lo imposible nadie está obligado”, insistiendo en que la concesionaria realiza una estricta labor de vigilancia, pero que le es imposible tener personal cada 100 metros para evitar la entrada de animales. Invoca jurisprudencia como corolario de sus alegaciones.

Seguidamente, aclara que la Sociedad Concesionaria no construyó la infraestructura vial de la ruta Concesionada, sino que esta estuvo a cargo de Sacyr Chile S.A., sociedad adjudicataria, la cual construye toda la infraestructura vial (pavimentos, accesos, plaza de peaje, áreas de servicio, iluminación, barreras de contención, puentes, pasarelas, atraviesos, plazas de peaje, cercos perimetrales etc.) de acuerdo a las especificaciones técnicas establecidas en las Bases de Licitación (BALI) del Contrato de Concesión que son elaboradas por el Ministerio de Obras Públicas. Concluye que no es la demandada la que establece dónde y de qué forma se debe instalar la infraestructura vial, ni los cercos perimetrales, sino que solo debe mantenerlos y conservarlos. Añade, que todos los cercos con los predios colindantes en la ruta concesionada se encuentran instalados acorde a lo dispuesto en las Bases de Licitación y el Proyecto de Ingenierías de Detalle, en las condiciones técnicas dispuestas en el Manual de Carreteras de la Dirección de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas.

En tercer lugar, y en cuanto a los daños, afirma que la procedencia de los perjuicios materiales debe ser acreditada y su cobro necesita fundarse en disposiciones legales, por tanto, y teniendo en cuenta que la existencia del daño es uno de los presupuestos de la demanda de autos, se debe aplicar el principio contenido en el artículo 1698 del Código Civil.

En cuarto lugar, solicita la aplicación del artículo 2330 del Código Civil, en caso, que se estime que le cabe algún grado de responsabilidad a la demandada, para



efectos de reducir la indemnización reclamada, atendido que la víctima se expuso en forma imprudente e innecesaria a sufrir los supuestos daños que motivan la demanda.

Por último, solicita tener por contestada la demanda, pidiendo se rechace en todas sus partes, con costas.

Con fecha 20 de julio de 2021, rola acta del llamado a conciliación, la que no se produjo.

Con fecha 3 de agosto de 2021, se recibió la causa a prueba, fijándose los hechos sustanciales y pertinentes sobre los cuales ésta hubo de recaer, constando en autos la prueba documental, y testimonial que se rindió.

Con fecha 16 de diciembre de 2021, se citó a las partes para oír sentencia.

CONSIDERANDO:

A.- EN CUANTO A LAS TACHAS

PRIMERO: Que, con fecha 29 de noviembre de 2021, la parte demandante promovió incidente de inhabilidad en contra de los testigos de la demandada, ROMINA SOLEDAD MOLINA GAVILAN y CRISTIAN DANIEL BRAVO CESPEDES, aduciendo que les afecta la causal del N° 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil.

SEGUNDO: Que, evacuando los traslados concedidos, la parte demandada solicita el rechazo de la tacha opuesta, con costas, toda vez que las respuestas de los testigos revelan que ambos trabajan para la Compañía Sacyr Operaciones, contratista de la demandada y que estos no tiene ningún interés económico, directo o indirecto, en el presente juicio.

TERCERO: Que, el artículo 358 del Código de Procedimiento Civil en su numeral 6 inhabilita para declarar en juicio a los que a juicio del tribunal carezcan de imparcialidad por tener en el pleito interés directo o indirecto. Al respecto, tal como han resuelto constante e invariablemente nuestros tribunales, el interés que inhabilita a un testigo para declarar se refiere a un interés pecuniario en los resultados del juicio, el cual no se desprende de los dichos de los testigos objetados en autos, quienes sólo reconocen trabajar para la Compañía Sacyr Operaciones, cuestión que por sí sola no denota la existencia de un interés directo por parte de éstos en una eventual sentencia favorable para el demandado, razón por la cual las tachas deducidas, en contra de ambos testigos, serán rechazadas.

B.- EN CUANTO AL FONDO

CUARTO: Que con fecha 7 de marzo de 2021, comparece el abogado Harold Patricio Castillo Zamorano, en representación por mandato judicial de MARTÍN ESTEBAN FREDES JULIA, quien deduce demanda en juicio ordinario



de indemnización de perjuicios en contra de la SOCIEDAD CONCESIONARIA RUTA DEL ALGARROBO S.A., representada legalmente por su gerente general, Cristián Hernán Gallardo Carmona, todos ya individualizados, solicitando que se condene a la demandada al pago por concepto de indemnizaciones, por las sumas de dinero que desglosa de la siguiente forma: Daño Emergente, el cual descompone en costo de reparación: \$8.584.900 y pérdida de valor comercial: \$10.000.000; Daño Moral: \$5.000.000; más reajustes legales y costas. Fundamenta su demanda en los demás antecedentes de hecho y de derecho relatados en lo expositivo de esta sentencia los que se dan por reproducidos.

QUINTO: Que la demandada se opuso a la acción incoada en su contra, negando la responsabilidad atribuida y solicitando el rechazo de la acción, con costas, fundó sus alegaciones en que es responsable de los daños causados y de infringir las normas del tránsito quien resulte dueño del animal suelto en la vía pública y; solicitó la aplicación del artículo 2330 del Código Civil; rechazó todos los daños reclamados.

SEXTO: Que, con la finalidad de acreditar sus asertos, la parte demandante acompañó, legalmente y sin objeción admisible de la contraria, la prueba documental que a continuación se pasa a singularizar:

Con fecha 7 de marzo de 2021, conjuntamente con la demanda (folio 1):

- a) Copia de Certificado de Inscripciones y Anotaciones Vigentes emanado del Servicio de Registro Civil e Identificación, de fecha 13 de enero de 2021.
- b) Set de 8 fotografías del accidente de tránsito.
- c) Copia de un correo electrónicos de fecha 1 de febrero de 2021.

SÉPTIMO: Que, con la finalidad de acreditar sus asertos, la demandada acompañó, legalmente y sin objeción admisible de contrario, la siguiente prueba documental:

Con fecha 11 de noviembre 2021 (folio 30):

- a) Copia de un documento denominado “Informe Ficha Registro de Accidente”, Concesión Ruta 5 Norte – Tramo: La Serena – Vallenar, de fecha 25 de enero de 2021 del que se lee una descripción de la dinámica del accidente de tránsito.
- b) Copia de tres Bitácoras de Operaciones, correspondiente al vigilante, a la grúa y a la ambulancia, todas de fecha 25 de enero de 2021.
- c) Copia de las Bases de Licitación “Concesión Ruta 5 Norte Tramo: La Serena Vallenar”, de Octubre de 2010.

OCTAVO: Que, asimismo, la demandada aportó las testimoniales que a continuación se reseñan sucintamente:

- **Romina Soledad Molina Gavilán.**



Al punto de prueba N° 1, señala que le consta el accidente de tránsito ocurrido a las 9.40 horas, en el kilómetro 614,600 en dirección sur-norte; añade que viajaba el chofer y dos acompañantes; que conoce los hechos ya que prestó asistencia, además, tiene la ficha de accidente y de traslado de la grúa. Aclara que se cruzó un perro en la ruta, y que como operadores realizan constantes patrullajes en la carretera. Añade que el perro tenía puesto un collar, por lo concluye que debió haber tenido dueño.

Al punto de prueba N° 2, indica que se siguieron todos los protocolos de vigilancia, mantención y conservación de la ruta. Relata que como operadores cuentan con dos vigilantes viales quienes realizan recorridos las 24 horas del día y nueve cuadrillas equipadas para la mantención y conservación de la vía. Aclara que al momento del accidente se envió personal para la segregación de la ruta y asistencia y que ni el conductor, ni sus acompañantes sufrieron lesiones, rechazando ser trasladados a algún centro asistencial.

Al punto de prueba N° 4, Expresa que se mantienen cercos de 8 hebras para evitar el ingreso de animales y que se realizan labores de conservación, mantención y vigilancia vial. Explica la exigencia del contrato respecto a los cercos referidos y de su revisión, añadiendo que estos se encontraban en buenas condiciones al momento del accidente.

Al punto de prueba N° 5, Declara que no tenían cómo saber que el perro se iba a atravesar.

▪ **Cristian Daniel Bravo Céspedes.**

Al punto de prueba N° 1, señala que es efectivo que un automóvil impactó a un animal a la altura del kilómetro 614 en la ruta 5 Norte, alrededor de las 9 de la mañana.

Al punto de prueba N° 2, indica que la Sociedad Concesionaria dio cumplimiento a los protocolos y procedimientos del contrato. Aclara que la demandada está a cargo de operar y conservar la Ruta 5 Norte entre los kilómetros 473 y 660, lo que significa mantener un sistema de vigilantes viales que recorren la ruta día y noche, detectando elementos que pudieran obstaculizar el tránsito, y explica que en el lugar del accidente los cercos se encontraban en buen estado.

Al punto de prueba N° 4, se remite a lo ya declarado.

Al punto de prueba N° 5, señala que la aparición de un animal es ajena a la responsabilidad de la concesionaria.

NOVENO: Que, en autos no hay controversia acerca de la ocurrencia de un accidente en la Ruta 5 Norte, el día lunes 25 de enero de 2021, alrededor de las 9.00 horas, a la altura del Kilómetro 615, en la que el vehículo marca Jeep, tipo station



wagon, año 2014, modelo Grand Cherokee 4X4 6.4 Aut, nro. Motor EC372943, nro. Chasis 1C4RJFD4EC372943, color negro metálico, PPU GJDY.91-1, invistió a un perro que circulaba por la vía.

DÉCIMO: Que, las circunstancias del accidente y, en especial, aquellas que redundarían en responsabilidad civil de la demandada, se encuentran controvertidas, siendo de cargo de la parte demandante la prueba de sus alegaciones, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.698 del Código Civil.

UNDÉCIMO: Que, el artículo 35 de la Ley de Concesiones de Obras Públicas expone que *"el concesionario responderá de los daños, de cualquier naturaleza, que con motivo de la ejecución de la obra o de la explotación de la misma se ocasionen a terceros, a menos que sean exclusivamente imputables a medidas impuestas por el Ministerio de Obras Públicas, después de haber sido adjudicado el contrato"*.

DUODÉCIMO: Que complementando lo anterior, el artículo 23 de la misma Ley dispone, en cuanto a las obligaciones del concesionario, que *"el régimen jurídico durante la fase de explotación, será el siguiente: 1. El concesionario deberá conservar las obras, sus accesos, señalización y servicios en condiciones normales de utilización; y, 2. La continuidad de la prestación del servicio le obligará, especialmente, a: a) Facilitarlo en condiciones de absoluta normalidad, suprimiendo las causas que originen molestias, incomodidades, inconvenientes o peligrosidad a los usuarios de las obras, salvo que la adopción de medidas que alteren la normalidad del servicio obedezcan a razones de seguridad o de urgente reparación, y b) Prestarlo ininterrumpidamente, salvo situaciones excepcionales, debidas a caso fortuito o fuerza mayor, cuyos efectos serán calificados por los contratantes, conviniendo las medidas que sean necesarias para lograr la más rápida y eficiente reanudación del servicio"*.

DÉCIMO TERCERO: Que a partir de lo precedente, se advierte que existe un estatuto especial de responsabilidad civil para las empresas concesionarias de obras públicas, el que, sin perjuicio de estar regido subsidiariamente por los principios generales de la responsabilidad de derecho privado, encuentra en las normas anteriores el imperativo, para éstas, de responder civilmente de los daños, "de cualquier naturaleza", que se ocasionen a terceros "con motivo de la explotación de la misma", debiendo entenderse que los perjuicios son tales cuando resultan de la inejecución o del defectuoso cumplimiento de las obligaciones específicas que le impone la explotación de la cosa pública y que se traducen, en términos generales, en faltar el concesionario a su deber de mantener las condiciones de "absoluta normalidad" para la utilización del servicio, según se obtiene del artículo 23 de la Ley de Concesiones de Obras Públicas.



DÉCIMO CUARTO: Que, entonces, son obligaciones del concesionario durante la explotación del servicio no sólo aquellas expresadas en el artículo 23 de la Ley de Concesiones, sino, además, las que indica el artículo 24 del Decreto N° 900 del año 1996 del Ministerio de Obras Públicas (también "Ley de Concesiones de Obras Públicas"), en cuanto "*el concesionario deberá velar por la perfecta aplicación de las normas y reglamentos sobre uso y conservación de las obras concedidas*"; el artículo 36 del Reglamento de la Ley de Concesiones, en cuanto enuncia que: "*1. La sociedad concesionaria deberá tomar pólizas de seguro que cubran la responsabilidad civil por daños a terceros y los riesgos catastróficos que puedan ocurrir durante el período de concesión. Las sumas percibidas producto de los seguros por catástrofes serán destinadas a la reconstrucción de la obra, salvo que las partes acuerden destinarlas a otros fines u obras propias del contrato de concesión*"; por su parte, el artículo 62 del mismo Reglamento, impone a la sociedad concesionaria el deber de "*adoptar durante la concesión, todas las medidas para evitar daños a terceros y al personal que trabaja en la obra*" e "*igualmente, deberá tomar todas las precauciones para evitar daños a la propiedad de terceros y al medio ambiente durante la concesión de la obra*", y el artículo 63 de la norma reglamentaria prescribe que "*el concesionario será siempre responsable del cumplimiento cabal, íntegro y oportuno del contrato de concesión, de la correcta ejecución de los proyectos y de las obras, y del cumplimiento de todas las obligaciones establecidas en el contrato de concesión, sin perjuicio de las funciones de dirección y control que corresponden al Ministerio de Obras Públicas*".

DÉCIMO QUINTO: Que, de las Bases de Licitación para la "Concesión Ruta 5 Norte Tramo: La Serena Vallenar", de Octubre de 2010, elaboradas por el Ministerio de Obras Públicas acompañadas a los autos, consta no sólo la obligación del adjudicatario de velar por la seguridad del tránsito y la conservación de la obra pública, sino específicamente, en la base referente a los el punto 2.3.3.2 indica que "*La Sociedad Concesionaria deberá construir y operar, conforme a lo señalado en el artículo 2.2.2.17 de las presentes Bases de Licitación, a su entero costo, al menos dos áreas para la atención de emergencias y descanso*"; sigue en lo pertinente: "*En caso de accidente el servicio actuará bajo la coordinación de Carabineros y Bomberos o a requerimiento de éstos, ejecutando medidas como las siguientes: Mantención expedita del tráfico; Aseo periódico y retiro oportuno de objetos que puedan interferir con la seguridad del tráfico*". En cuanto, a los cercos de alambre de púa, el apartado 2.3.1.8.1, señala "*Para los sectores donde se detecte presencia de **ganado caprino, auquénidos, equinos y otros**, se empleará un cerco normal de alambres de siete hebras con malla del Tipo 7AM-N de acuerdo a lo establecido en el Manual de*



Carreteras del MOP, Volumen 4, Obras Tipo, Lámina 4.301.003". Por su parte, la base en el punto 2.5.3.2, relativo a las Medidas de Seguridad y Control, expresa en lo oportuno que *"La Sociedad Concesionaria es la responsable de operar y mantener el camino en condiciones normales de servicio, de modo de evitar accidentes y deberá responder ante toda acción legal que los usuarios pudieran entablar en su contra, debido a negligencias cometidas a este respecto. Para estos efectos deberá disponer de sistemas de vigilancia permanente y sistemas de patrullaje que permitan detectar y tomar las medidas de seguridad necesarias en forma oportuna."* Finalmente, en la base 2.4.6.5 concerniente a los Daños, mandata que *"todo daño de cualquier naturaleza que se cause a terceros con motivo de la ejecución de obras de construcción o conservación, así como los daños que puedan ocasionar los baches o cualquier otra condición deficiente de la conservación de la obra, será de exclusiva responsabilidad del Concesionario a quien corresponderá efectuar las gestiones ante la Compañía de Seguros para que se efectúe el pago por esos daños"*

DÉCIMO SEXTO: Que, de lo que se relaciona, se concluye que no siendo discutida en autos la ocurrencia del accidente, esto es, la colisión del vehículo con un perro, cabe determinar si éste se ha producido a consecuencia de haber faltado la concesionaria a las obligaciones que rigen la explotación de la obra pública y que, en términos generales, le imponen asegurar la "absoluta normalidad" del servicio para su uso por todos los habitantes de la nación.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, en este sentido, es menester considerar que existe prueba documental incorporada al proceso, sin objeción admisible de la contraria, que permite establecer que el día lunes 25 de enero de 2021 en la vía pública concesionada denominada "Ruta 5 Norte" a la altura del kilómetro 614,600, se produjo un accidente de tránsito, ocurrido por el ingreso de un perro a la carretera, impactando al animal el vehículo placa patente GJDY.91-1, conducido por Martín Esteban Fredes Julia y acompañado por tres ocupantes. La probanza que permiten arribar a esta conclusión, son aquellas singularizadas con el literal a) del considerando séptimo y las declaraciones de los testigos que constan en el apartado octavo.

Asimismo, a través del documento singularizado en la letra b) del motivo séptimo, se advierte que si bien la concesionaria tiene un sistema de patrullaje constante, y que la demandada acompaña el antecedente a fin de justificar que ocupó la diligencia necesaria para mantener la seguridad de la vía, ésta, por sí sola no es suficientes para desvirtuar la plausibilidad de algún defecto o intromisión de animales en la carretera, toda vez, que como se ha expuesto, el perro se encontraba en la vía.



DÉCIMO OCTAVO: Que, la sola presencia de un perro en una autopista concesionada como la Ruta 5 Norte, aún en la circunstancia de haber ingresado éste por un acceso en donde la alambrada cumplía con los requisitos exigidos por el contrato y de la posible negligencia del dueño del animal en su guarda y cuidado, constituye una alteración de las condiciones de "absoluta normalidad" del servicio que debe asegurar la concesionaria y, por tanto, se eleva como una infracción de su deber de cuidado en los términos de la letra a) del N° 2 del artículo 23 de la Ley de Concesiones de Obras Públicas, en orden a facilitar la prestación del servicio en condiciones de absoluta normalidad, "suprimiendo las causas que originen molestias, incomodidades, inconvenientes o peligrosidad a los usuarios de las obras", en especial, si como consta de autos, el accidente sufrido por el demandante tuvo ocasión al haberse atravesado en la ruta un perro para el cual se había dispuesto, presumiblemente por terceros, una caja de cartón con frazadas que se encontraba en la orilla de la carretera, y que de acuerdo a las fotos acompañadas por la demandante, resulta plausible sostener que era ocupada por el perro que provocara el accidente. Asimismo, los testigos aportados por la demandada fueron contestes en señalar que la vigilancia vial de la concesionaria recorría la vía 24 horas al día, con el propósito de realizar labores de conservación, mantención, vigilancia y detectar elementos que pudieran obstaculizar el tránsito, labor que a juicio de este tribunal no se cumplió, atendido que la caja de cartón descrita precedentemente y que era ocupada por el perro causante del accidente, no fue detectada ni sacada de la vía. Todos antecedentes que este tribunal aprecia en conformidad a lo dispuesto en los artículos, 384 N°2 del Código de Procedimiento Civil, 1.700 del Código Civil, 342 N° 3 del Código de Procedimiento Civil y de las presunciones graves, precisas y concordantes que es posible extraer de ellos, con arreglo a los artículos 1.712 y 426 de los mismos Códigos, respectivamente.

DÉCIMO NOVENO: Que, la omisión de las medidas de seguridad no sólo destinadas a evitar la intromisión de animales a las vías, sino a mantener la carretera libre de obstáculos u objetos extraños que puedan interferir con el tráfico, constituyen francas transgresiones a las obligaciones legales (artículo 23 N° 1 y 2, y 24 de la Ley de Concesiones de Obras Públicas), reglamentarias (artículo 36, 62 y 63 del Reglamento respectivo) y contractuales (Bases 2.3.3.2, 2.3.1.8.1, 2.5.3.2 y 2.4.6.5) que pesan sobre la sociedad concesionaria. De este modo, en cuanto a la inexecución de las obligaciones primeras, éstas se yerguen como hipótesis de "culpa contra la legalidad", por cuanto suponen que el particular demandado ha causado daño por el incumplimiento de normas establecidas imperativamente por el ordenamiento jurídico, en razón de lo cual, corresponde presumir que la omisión es imputable a su



culpa o imprudencia; mientras que, en lo tocante a la infracción de las últimas, éstas se traducen en que la concesionaria no haya prestado el nivel de diligencia o cuidado que las partes convinieron expresamente para el desenvolvimiento de la obligación de seguridad que contrae el concesionario respecto de los usuarios de la obra pública.

En virtud de lo anterior, la alegación esgrimida por la demandada será del todo desestimada, y en consecuencia no se le eximirá a ésta de la indemnización de perjuicios que más adelante se pasará a cuantificar, ni tampoco se atenuará ésta en los términos del artículo 2330 del Código Civil. Siendo, además, el resto de las defensas inconducentes.

VIGÉSIMO: Que, de lo razonado precedentemente, se concluye la existencia de una relación de causalidad entre la omisión culpable de la demandada y el resultado dañoso alegado, esto es, el accidente sufrido por el vehículo, toda vez que rolan en autos elementos suficientes para establecer la posibilidad de "evitabilidad del daño", en términos que permiten concluir que, suprimiendo la falta de la demandada, es decir, si se hubiera guardado el debido respeto de las normas que regulan la actividad pública concesionada, y la vía se hubiese mantenido libre de obstáculos, no habría ingresado un animal a la ruta concesionada.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, en cuanto a los perjuicios alegados, es preciso señalar, en primer lugar, que según el propio texto de la demanda, MARTÍN ESTEBAN FREDES JULIA, se entiende legitimado para la acción en su calidad de víctima del accidente acaecido el día lunes 25 de enero de 2021, aduciendo el daño emergente y el daño moral experimentado con motivo del accidente a causa de la colisión entre el vehículo conducido por él y un perro que se cruzó en la vía. La referida calidad de víctima del actor en el accidente ya descrito, constituye una cuestión sobre la cual no ha habido controversia en estos autos.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, respecto al daño emergente cuya indemnización se pretende por MARTÍN ESTEBAN FREDES JULIA, las probanzas singularizadas con la letra a) del razonamiento sexto, permiten precisar que el vehículo siniestrado pertenece al actor, según da cuenta el Certificado de Inscripciones y Anotaciones Vigentes acompañado; que seguidamente y de acuerdo, a las fotos acompañadas en el literal b) del mismo considerando, se aprecia que el vehículo placa patente GJDY.91 sufrió daños a nivel de la parte baja del parachoques delantero, que resultan coincidentes con el tamaño del perro con el cual colisionó y; finalmente, bajo la letra c), acompañó un correo electrónico presentado a través de texto digital formato PDF, que contiene una lista de productos y sus precios, según se lee, que se dicen corresponderían al costo de reparación del vehículo que se individualiza en su texto como aquel correspondiente al placa patente



GJDY.91, sin embargo, cabe consignar que el mencionado documento emana de un tercero ajeno al juicio, quien no ha comparecido en estrados como testigo para su debido reconocimiento, lo que a falta de otros elementos de convicción, impiden asignarle valor probatorio aún como base para construir una presunción judicial que reúna los caracteres necesarios para formar convicción en torno a que el monto allí aludido se corresponda con los daños efectivamente sufridos por el vehículo. A lo anterior, cabe agregar que no consta el que haya contratado los servicios a que alude el correo electrónico antes analizado, como tampoco el monto que efectivamente habría desembolsado el actor por concepto de reparación de su vehículo, ni se ha rendido prueba alguna para acreditar la pretendida desvalorización del mismo.

VIGÉSIMO TERCERO: Que, siendo el daño emergente un perjuicio de tipo material, consistente en la pérdida efectiva de un bien económico que se encontraba en el patrimonio de la víctima, cabe advertir que ninguna de las probanzas rendidas en autos permite dilucidar el valor en que el demandante MARTÍN ESTEBAN FREDES JULIA ha visto mermado o disminuido su patrimonio a consecuencia del accidente materia del presente juicio, motivos por los cuales, la demanda, en aquello referido a la indemnización del daño emergente, será desestimada como se dirá en lo resolutive.

VIGÉSIMO CUARTO: Que en lo que respecta al daño moral, siendo un perjuicio que se causa por la vulneración a los sentimientos íntimos de una persona, como también el que surge producto del dolor físico o psíquico infligido antijurídicamente a la víctima, es un hecho no discutido que el actor, MARTÍN ESTEBAN FREDES JULIA, experimentó una colisión entre el vehículo que conducía y un perro que se atravesó en la ruta vía por la cual circulaba en compañía de su padre. Lo anterior, permite formar la convicción de este sentenciador sobre la efectiva producción de una afectación psíquica, que es consecuencial a la colisión de la que fue víctima el demandante a raíz de una conducta imprudente por parte del demandado, quien no cumplió con su obligación de mantener la vía en “absoluta normalidad”; luego, siendo precisamente el orden normal de las cosas y lo que razonablemente se espera al circular por una autopista concesionada, que la ruta se mantenga expedita y libre de obstáculos que generen riesgos en la conducción, el hecho de que se haya atravesado un perro al cual finalmente terminó impactando, no sólo ha debido provocar una lógica molestia al afectado, sino la preocupación y el desasosiego que a cualquier conductor genera el verse involucrado en un accidente, tanto más cuando se encuentra acompañado por un familiar cercano, en este caso, su padre, produciéndose así una afectación de su derecho a la integridad física y psíquica que asegura el artículo 19 N° 1 de la Constitución Política de la República,



el que, por cierto, se representa como un bien jurídico de naturaleza extrapatrimonial que, en caso de ser afectado, demanda una compensación por aquellos que deben responder del daño.

Sin perjuicio de lo anterior, para efectos de evaluar la cuantía del perjuicio sufrido, habrá de tenerse en consideración la magnitud del accidente, que a partir de las fotos acompañadas por el propio demandante, no impresiona como de mayor entidad, lo que se ve respaldado en el hecho que tanto el actor como los pasajeros del vehículo siniestrado, rechazaron ser trasladados a un centro asistencial, según refirió la testigo Romina Soledad Molina Gavilán y que fue consignado en el “Informe Ficha Registro de Accidente” y del que se lee: *“Paramédica de la ambulancia indica que conductor y sus tres acompañantes se encuentran ilesos sin lesiones aparentes, rechazando traslado al centro asistencial”*. Lo anterior, a falta de mayores antecedentes, llevará a regular prudencialmente la indemnización meramente satisfactiva por concepto de daño moral, en la suma de \$1.000.000.- (un millón de pesos).

VIGÉSIMO QUINTO: Que, por todo lo relacionado, habrá de acogerse parcialmente la demanda deducida con fecha 7 de marzo de 2021, sólo en los términos desarrollados en los considerandos precedentes.

POR ESTAS CONSIDERACIONES, citas legales, y visto, además, lo dispuesto en los artículos 23, 24, 35 y demás pertinentes de la Ley de Concesiones de Obras Públicas; artículos 62 y 63 del Reglamento de la Ley de Concesiones de Obras Públicas; artículo 174 de la Ley 18.290; artículos 44, 1.437, 1.698 y siguientes, 2.314 y siguientes, todos del Código Civil; artículos 144, 160, 169, 170, 254 y siguientes, 341 y siguientes, del Código de Procedimiento Civil; **SE DECLARA:**

I.- Que, **se rechazan las tachas** deducidas por la parte demandante, en audiencia de fecha 29 de noviembre de 2021 interpuestas en contra de los testigos Romina Soledad Molina Gavilán y Cristian Daniel Bravo Céspedes, por no configurarse a su respecto la causal de inhabilidad del artículo 358 N°6 del Código de Procedimiento Civil.

II.- Que, **se acoge parcialmente la demanda de indemnización de perjuicios** entablada con fecha 7 de marzo de 2021, sólo en cuanto se condena a la demandada SOCIEDAD CONCESIONARIA RUTA DEL ALGARROBO S.A. al pago, en favor del actor MARTÍN ESTEBAN FREDES JULIA, de una indemnización que se regula en la suma de \$1.000.000.- (un millón de pesos) por concepto de daño moral.

Dicha suma deberá pagarse debidamente reajustada según la variación que haya experimentado el Índice de Precios al Consumidor entre la fecha de notificación



C-2401-2021

de la presente demanda y hasta que se verifique el pago efectivo, devengando intereses corrientes para operaciones reajustables desde que la presente sentencia quede ejecutoriada y hasta el entero y cumplido pago de la indemnización de perjuicios que ha sido concedida.

III.- Que, atendido el acogimiento parcial de la demanda, cada parte pagará sus costas.

REGISTRESE Y NOTIFIQUESE

ROL C-2401-2021.

**DECTADA POR MANUEL JESÚS FIGUEROA SALAS, JUEZ
TITULAR DEL SEGUNDO JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO.**

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, veinticuatro de Enero de dos mil veintidós**

